

Juez

**Johnny Sepúlveda Piedrahíta**

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Buenaventura, Valle del Cauca

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Suministros Servicios e Ingeniería S.A.S.  
**Demandado:** Excavaciones y Agrimados JMIS S.A.S.  
**Radicación:** 2021-00224-00

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 001 del 3 de marzo de 2022.

**LUZ MARIA ARBELAEZ MORENO**, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.816.318 expedida en la ciudad de Calarcá y con tarjeta profesional de abogada No. 144.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal judicial de **Bancolombia S.A.** –en adelante ‘Bancolombia’–, conforme certificado de existencia y representación anexo, me permito presentar oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio 2130 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 16 de enero de 2023, por medio de la cual se impuso una sanción a Bancolombia por el presunto incumplimiento de una orden judicial.

Aquí se argumentará que el Despacho no puede sancionar a Bancolombia por el presunto incumplimiento de las órdenes de embargo contenidas en los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y 384 del 16 de agosto de 2022, pues tales documentos no fueron comunicados al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia por el correo oficial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, sino mediante un apoderado del cual no se tiene conocimiento. En consecuencia, Bancolombia no estaba en la obligación de atender tales oficios, pues, según esa disposición, los oficios comunicados por correo electrónicos “[...] no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

El recurso de reposición en subsidio de apelación se funda en las siguientes:

## 1. Consideraciones

### 1.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación

### Marco normativo

El artículo 44 del CGP faculta a los jueces para ejercer sus poderes correccionales por 7 causales, entre las que se encuentran a quienes incumplan las órdenes que se les imparta (numeral 3) y las demás que se consagren en la ley (numeral 7). Según el párrafo de ese artículo, para la imposición de esas sanciones “[...] el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Dado que la regulación del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone que la oportunidad para presentar la reposición sucede “en el momento de la notificación”, y que luego debe sustentarse el recurso en 24 horas, parece ser que solo regula los eventos en que se sanciona en audiencia, pero no los casos en que la resolución se dicta por fuera de audiencia. Para estos últimos eventos debe entonces hacerse uso de la normativa especial, contenida en el CGP.

Con relación al recurso de reposición, el artículo 318 del CGP dispone que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Ahora, en lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 parece indicar que no cabría, porque señala que contra la resolución motivada que impone sanción “[...] solamente procede el recurso de reposición”. No obstante, para este tipo de incidentes sancionatorios también se aplican las normas del CGP, que el regular el recurso de apelación prescriben al unísono que procede contra las providencias que resuelvan o decidan los incidentes (art. 321.5, CGP y art. 65.5, CPT), y las sanciones en ejercicio de los poderes correccionales de los jueces se imponen en incidentes.

En aplicación de la normativa anterior, es claro que el presente recurso de reposición en subsidio de apelación es oportuno y procedente.

Oportunidad y procedencia recurso de reposición en subsidio apelación

De otra parte, el recurso de reposición en subsidio de apelación es oportuno, porque se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por correo electrónico.

En efecto, Auto Interlocutorio 2130 del 12 de diciembre de 2022 –contra la que se interpone el recurso– se notificó por correo electrónico el día lunes 16 de enero de 2023. De conformidad con el inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal por correo “[...] se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así, la notificación de la providencia censurada se entiende surtida el 18 de enero de 2023, y el término de tres (3) días para la presentación del recurso de reposición, en aplicación del CGP, vencerían el 23 de enero de 2023.

El presente recurso se interpone el 19 de enero de 2023, por lo que debe entenderse oportuno.

Finalmente, el recurso de apelación presentado subsidiariamente es procedente conforme lo dispone el artículo 321 del CGP, según el cual dicho recurso procede contra los autos que resuelvan incidentes, el trámite de imposición de sanción en uso de poderes correccionales del juez tiene la categoría de incidente.

## 1.2. Justificación del recurso de reposición en subsidio de apelación

En el Auto censurado el Despacho informa que impone sanción a Bancolombia por su “[...] desentendimiento frente al requerimiento realizado, es decir, no pronunciarse sobre la medida de embargo y retención de los depósitos bancarios; ninguna respuesta de fondo se ha obtenido”.

Esa conclusión, sin embargo, es equivocada. Bancolombia ha atendido de buena fe todos los oficios que le han sido comunicados adecuadamente en el proceso del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) dispone de manera clara que los oficios los remitirán directamente los despachos judiciales mediante mensajes de datos a los destinatarios, y los mismos tienen que cumplirse “**siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**”.

Esto quiere decir, entre otras cosas, que los oficios de embargo deben remitirse directamente desde los correos electrónicos oficiales de la respectiva autoridad judicial que los emitan para que sean de obligatorio cumplimiento y se presuman auténticos. Esta regla busca revestir de seguridad a las comunicaciones de los

despachos judiciales, pues evita que cualquier persona pueda suplantar sus decisiones de manera simple.

Pues bien, resulta que en este caso los oficios de embargo a los que hace referencia el Despacho y en los que comunica sobre la medida nunca fueron enviados mediante el correo oficial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia, por lo que no se tenían que cumplir. Veamos:

- El 13 de diciembre de 2021 arribó al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) un correo electrónico del señor Jesús Corredor Navarrete ([jesus.david2012@hotmail.com](mailto:jesus.david2012@hotmail.com)), en el que puso en conocimiento el Oficio 525 del 18 de noviembre de 2021, que informaban sobre el decreto la medida de embargo. El remitente se identificó como abogado independiente de una firma, lo que suponía que eventualmente podría ser un apoderado de una de las partes.
- Luego, el 22 de agosto de 2022 arribó al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) un correo electrónico del mismo señor Jesús Corredor Navarrete ([jesus.david2012@hotmail.com](mailto:jesus.david2012@hotmail.com)), en el que puso en conocimiento el Oficio 525 del 18 de noviembre de 2021 y el Oficio 384 del 16 de agosto de 2022, mediante los cuales se informó sobre el decreto de una medida de embargo y se requirió para su cumplimiento, respectivamente. El remitente se identificó como abogado independiente, lo que suponía que podría ser un apoderado de una de las partes.
- A la fecha de radicación de este escrito, se validó el buzón de notificaciones de Bancolombia ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) y el buzón de requerimientos ([requerif@bancolombia.com.co](mailto:requerif@bancolombia.com.co)) y no se encontró soporte de correos enviados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura con los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y el 384 del 16 de agosto de 2022.

Como puede observarse, del correo electrónico oficial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura ([j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)) nunca se remitieron al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 ni el 384 del 16 de agosto de 2022. Esto implica, a la luz del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) que Bancolombia no estaba en la obligación de atenderlos, pues, según esa disposición, los oficios comunicados por correo electrónicos **"[...] no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"**.

Es de resaltar que el Despacho conoce el correo de notificaciones judiciales de Bancolombia, pues le informó por ese medio oficial de la apertura del incidente sancionatorio y le comunicó el Auto que es objeto de este recurso.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que Bancolombia ha actuado de buena fe y al amparo del derecho procesal en vigor, esto es, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020). Bancolombia no podía dar cumplimiento a lo contenido en los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y 384 del 16 de agosto de 2022 porque estos no fueron comunicados mediante el correo electrónico oficial de la autoridad judicial que los expidió, y en esos términos no podía presumir que eran auténticos.

Si Bancolombia hubiese atendido esos oficios comunicados irregularmente no solo habría violado la ley en vigor, sino que además habría creado un perjuicio gravísimo a una de las partes del proceso, que participa en el trámite con la confianza de que todas los interesados atienden las decisiones judiciales en los estrictos términos de ley.

Por último, Bancolombia quiere reiterar al Despacho su plena disposición de cumplir con las órdenes judiciales sin dilaciones ni impedimentos, en ejercicio de su deber de colaboración con la administración de justicia. Por ello, le solicita respetuosamente que remita desde el correo oficial del despacho ([j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)) al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y 384 del 16 de agosto de 2022, para que sean cumplidos sin dilación alguna.

## 2. Solicitudes

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar respetuosamente al despacho que:

- (i) Reponga y revoque el Auto Interlocutorio 2130 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 16 de enero de 2023, una vez verificada la actuación de buena fe de Bancolombia y, en su lugar, si lo considera pertinente, proceda a comunicarle a Bancolombia adecuadamente Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y 384 del 16 de agosto de 2022, para que la entidad cumpla inmediatamente las órdenes.
- (ii) Si no se accede a lo anterior, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## 3. Anexos



(i) Certificado de existencia y representación de Bancolombia

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónica [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) ;

Con el debido y acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Maria Arbelaez Moreno'.

---

**LUZ MARIA ARBELAEZ MORENO**  
Representante Legal Judicial  
**BANCOLOMBIA S.A.**